------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 20 días del mes de abril del año dos mil once, reunido en Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia a cargo del Dr. **José Luis PASUTTI** y asistencia de los Dres. **Alejandro PANIZZI**, **Fernando Salvador Luis ROYER**, **Raúl Adrián VERGARA**, **Carlos Alberto VELAZQUEZ** y **Carlos Dante FERRARI** para dictar sentencia en los autos caratulados: **"Apoderado Alianza Transitoria 'Frente para la Victoria' s/ Solicitud Nulidad Mesa N ° **** – Comodoro Rivadavia"** (Expte. N ° 22.288 – F º 37 - Año 2011 - Letra A) y teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 81, correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Fernando Salvador Luis ROYER, Raúl Adrián VERGARA, Carlos Dante FERRARI, Carlos Alberto VELAZQUEZ, Alejandro Javier PANIZZI y José Luis PASUTTI.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el recurso impetrado? y **SEGUNDA**: ¿Qué fallo debe dictarse**?.**----------

------ **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. **Fernando S. L. ROYER** dijo: ----------

------ **I.** Convoca la atención de este Superior Tribunal de Justicia en pleno, el remedio deducido (a fs. 29/34) por el apoderado general del PARTIDO JUSTICIALISTA contra la Resolución N ° 77/11 del Tribunal Electoral Provincial, que declaró la nulidad de la elección realizada en la

mesa N ° **** - Sección Electoral ** - Escalante - Circuito *** - Comodoro Rivadavia.----------

------ El hecho concreto que motivó la invalidación fue que, al considerar el escrutinio de la mesa efectuado respecto de los sufragios emitidos en la urna N ° ****, surgió una diferencia entre el acta y los certificados de los fiscales sobre el resultado de una categoría. Por ese motivo se procedió a la apertura de la urna y se constató la inexistencia de boletas utilizadas por los sufragantes durante el comicio, lo que tornaba imposible reproducir la voluntad de cada uno de ellos.----------

------ Tal circunstancia motivo el pedido de nulidad de la mesa, por parte de los apoderados de la alianza transitoria FRENTE PARA LA VICTORIA, pretensión que tuvo favorable acogida pues lo sucedido, a criterio del T. E. P., no le permitía avocarse al recuento de sufragios que autoriza el artículo 118 del CEN, por lo que no cabía otra opción más que la declaración de nulidad de la mesa.----------

------ **II.** En el recurso que dedujo el apoderado del Partido Justicialista, no manifestó concretamente el agravio que la resolución atacada le habría causado a la fuerza política que representa, pero solicitó la revocación de la resolución por contrario imperio, para otorgarle plena validez a la urna cuestionada.----------

------ Para apoyar su petición transcribió íntegramente un fallo de la Cámara Nacional Electoral caratulados *“D. L. J. C. y otros, apoderado de la alianza Frente para el cambio s/ apelación resolución 16-5-95*

///

*Mesa ** Masculina Villa Regina” (*Expte. N ° 2613/95 CNE - Río Negro - Fallo 1944/95) en el que se resolvió -a criterio del recurrente- una situación idéntica a la ocurrida en autos.----

------ En este caso, agregó el quejoso, no existió diferencia alguna entre el número de votantes consignados en el acta de escrutinio, el mencionado en el telegrama correspondiente que también coincidió con el número de electores que sufragaron según el padrón electoral de la mesa.----------
---

------ La única ausencia de la urna, señaló, son las boletas partidarias que no invalidan el acto eleccionario, por ese motivo el recurrente entendió que el recuento fue innecesario. Agregó que el criterio vertido por el TEP en la resolución 77/11 fue desacertado, pues la ausencia de las boletas utilizadas por los votantes, no tornaba imposible reproducir su voluntad en tanto la documentación adjunta la reproducía.----------

------ Finalizó su presentación apuntando que había demostrado que la ausencia de boletas no era óbice para la validez del comicio y por ello solicitó la revocación del pronunciamiento del TEP. Llevó a cabo un ofrecimiento de prueba, con reserva del caso federal y petitorio de estilo.-
---

------ Reserva caso federal.----------

///

------ **III.-** A fs. 38/vta., se ordena el traslado de la presentación a los Partidos Políticos participantes en la elección, el que fue evacuado por la alianza transitoria FRENTE PARA LA VICTORIA, mediante escrito que luce a fs. 63/68 vta., al que me remito en honor a la brevedad.----------
---

------ **IV.** En oportunidad de expedirme en autos "PARTIDO JUSTICIALISTA s/ Recurso c/ Resolución N ° 66/11 T. E. P" (Expte. N ° 22.270 – F ° 33 – Letra P – 2011. SD N ° 03/SROE/11), señalé que revisar las decisiones del Tribunal Electoral Provincial implicaba analizar la razonabilidad de –en este caso– la Resolución N ° 77/11 y de los argumentos utilizados para declarar la nulidad de la elección realizada en la mesa N ° **** – Sección Electoral ** – Escalante – Circuito *** – Comodoro Rivadavia.----------

------ Los hechos que dieron lugar a la nulidad ocurrieron durante el escrutinio definitivo, que sólo pudo ser percibido por los integrantes del Tribunal Electoral Provincial. Fueron ellos quienes contaron los votos, abrieron las urnas, leyeron las actas y certificados, de manera que sus directas percepciones motivaron la decisión atacada, cuyos fundamentos legales deben valorarse en esta instancia.----------

------ Es ésta, y no otra, la tarea que debemos llevar adelante como revisores del pronunciamiento atacado, pues el control directo de la urna y toda la documentación perteneciente a la mesa N ° **** de Comodoro Rivadavia así como la contabilización de los sufragios emitidos, fue materia de trabajo en la instancia anterior con directa intervención de

///

quienes luego suscribieron la resolución que anuló esa elección específica.----------

------ **V.** Bajo estos criterios examiné el pronunciamiento impugnado y, adelanto, que el recurso del Partido Justicialista no tendrá acogida favorable. No obstante advierto, que la presentación del recurrente contiene las mismas falencias que las impugnaciones resueltas por SD N ° 03/S. R. O. E/11 y N ° 04/S. R. O. E./11, del 8 y 9 de abril del 2011 respectivamente.----------

------ En su profuso escrito, no manifestó el agravio concreto que la Resolución 77/11 del T. E. P le ocasionó a la fracción política que representa. Mediante extensos párrafos el quejoso detalló lo sucedido durante el recuento de votos, criticó los argumentos del Tribunal Electoral, brindó su propia interpretación de la norma aplicada, citó profusa jurisprudencia en sustento de su postura pero no señaló en un solo párrafo de todo el escrito cosido a fs. 29/34, el perjuicio concreto que la resolución atacada le habría causado a su representado. Esa grave falta implicó el incumplimiento de un requisito esencial para la admisibilidad de su recurso.----------

------ Sin embargo, la gravedad institucional que entraña la situación debatida y la materia sobre la que versa, impone la obligación de tratar los planteos de la quejosa soslayando las deficiencias del libelo obrante a fs. 29/34 vta.----------

------ **VI.** Los embates del recurrente no han logrado derribar la solidez de los fundamentos que brindó el Tribunal Electoral Provincial para anular la elección realizada en la mesa de electores N ° **** de Comodoro Rivadavia. Y para decidir de esta manera, parto analizando lo sucedido pues al comenzar el escrutinio definitivo de la urna surgió una diferencia entre el acta y los certificados de los fiscales, con respecto al resultado de una categoría. Por ese motivo, se procedió a la apertura constatando la inexistencia de las boletas utilizadas por los sufragantes durante el comicio.----------

------ Esta particular circunstancia, a criterio del TEP, tornó imposible reproducir la voluntad de cada uno de los electores que concurrieron a votar, no solamente en la categoría que dio lugar a la apertura de la urna, sino también sobre la totalidad de las sometidas a votación.-------

------ Con buen tino, los integrantes del organismo electoral entendieron que en este estado de cosas no era posible avocarse al recuento de sufragios que autoriza el artículo 118 del Código Electoral Nacional, por lo que debían declarar la nulidad de la mesa.----------

------ Y el acierto de la decisión adoptada radica en que la norma aplicada permite evitar la anulación de una mesa, cuando no existiera la documentación específica de la urna, mediante el íntegro escrutinio de los sobres y votos remitidos por el Presidente de mesa. Pero, en el caso, la tarea resultó de cumplimiento imposible por encontrarse vacía la urna quedando la anulación del comicio realizado en la mesa **** de Comodoro Rivadavia, como única solución.----------

///

------ Al no poder constatar la diferencia de votos que surgió sobre una de las categorías, entre el acta y los certificados de los fiscales, y no habiendo podido realizar el específico recuento de votos que permitía corroborar aquella divergencia, la anulación del comicio efectuado sobre la mesa N ° **** de Comodoro Rivadavia fue la solución adecuada y ajustada al ordenamiento electoral.----------

------ **VII.** Por todo lo expuesto, entiendo que deberá rechazarse el recurso impetrado por el Partido Justicialista y confirmarse la Resolución N ° 77/11 del Tribunal Electoral Provincial. **ASI VOTO.**---

------ A riesgo de ser reiterativo, no puedo dejar pasar la oportunidad de sugerir nuevamente a la Legislatura Provincial, tal como se hiciera en el precedente de este Superior Tribunal de Justicia S. D. N ° 03/S. R. O. E./2010, para que en lo inmediato de cumplimiento con el mandato del Art. 256 de la Constitución Provincial, cual es, el dictado de una ley electoral uniforme para toda la Provincia. Allí expuse "…aquí hago propias las palabras de la Corte Suprema, en cuanto a que el dictado de la norma contribuiría a dar mayor seguridad jurídica al establecer pautas de aplicación permanente que aseguren el objetivo constitucional (Fallos 330:4866). Esto en razón a la evidente mora atribuible a dicho Poder del Estado, que a la postre perjudica a quienes contribuyen a sostener el sistema democrático de gobierno**".**----------

///

------ **A IDÉNTICA CUESTIÓN** el Dr. **Raúl Adrián VERGARA** dijo:

------ 1. A fs. 29/34 el Apoderado General del Partido Justicialista interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la Resolución N º 77/11 dictada por el Tribunal Electoral Provincial con fecha 31 de marzo de 2011 por la cual se declaró nulidad de la mesa N º ****, Sección Electoral **, Escalante, Circuito *** de Comodoro Rivadavia.----------

------ Que por Resolución N º 79/11 (fs. 36 y vta.) las autoridades electorales resolvieron rechazar el recurso de reconsideración deducido y conceder la apelación interpuesta subsidiariamente. Conforme auto interlocutorio de fs. 38 y vta. este Cuerpo dispuso la sustanciación del recurso concedido por el TEP, ordenó correr traslado por el plazo de 48 horas a los Partidos Políticos participantes en la elección, siendo evacuado exclusivamente por los Apoderados de la alianza transitoria Frente para la Victoria a fs. 63/68 y vta.----------

------ 2. Que a fin de evitar una farragosa reiteración y por razones de brevedad procesal me remito a los agravios vertidos por el recurrente y a las consideraciones que fueron expuestas en el escrito de contestación, ambos agregados en las fojas referidas en los párrafos que anteceden, como así también a la relación de causa que desarrolló el Sr. Ministro Fernando S. L. ROYER.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ 3. Que para abordar de modo directo la cuestión sometida a decisión, he de mencionar que el Tribunal Electoral Provincial declaró la nulidad de la Mesa N º ****, ante la imposibilidad realizar el procedimiento previsto en el Art. 118º del CEN; habiendo detectado, en oportunidad de realizarse la apertura de la urna, por existir diferencia entre el acta y los certificados de los fiscales respecto del resultado de una categoría, *la inexistencia de las boletas utilizadas por los sufragantes* durante el comicio. Ello tornó imposible reproducir la voluntad popular, no solamente en la categoría que dio lugar a la apertura sino a la totalidad de las sometidas a votación.----------

----- 4. No es esta la primera causa en la que debo pronunciarme analizando y evaluando los antecedentes de hecho incorporados en autos, el plexo normativo aplicable y la doctrina legal que, en materia electoral como la que se debate, ha dictado la Cámara Electoral Nacional.----------
---

------ Proporcioné un contexto adecuado refiriéndome a los recaudos y a las oportunidades en que procede o no -según las particularidades de cada caso estudiado- la declaración de nulidad de una Mesa en la que ha sido expresada la voluntad popular. Así lo hice en ocasión de emitir mi Voto en S. D. N º 3/SROE/11, argumentos que reiteré en S. D. N º 4/SROE/11, entre otros, para justificar en cada uno la decisión que adopté.----------

///

------ Previne en esos que “…debe precisarse que la sanción de nulidad de la elección realizada en una mesa es un acto de extrema gravedad y trascendencia, por lo que en atención a su naturaleza excepcional debe interpretarse de modo restrictivo. Esto es, la anulación de una mesa es de naturaleza excepcional a fin de impedir que la voluntad expresada al momento del acto comicial no quede desvirtuada”.----------

------ Advertí que “el Código Nacional Electoral establece de modo exclusivo como causales de nulidad las contempladas en sus arts. 114º y 115º, sin necesidad de petición las primeras, y a pedido de los apoderados de los partidos las segundas”.----------

------ Justifiqué “…la Cámara Nacional Electoral señaló que la legislación electoral... sólo prevé como causales de nulidad de mesa las contempladas en los arts. 114º y 115º del Código Electoral Nacional, las cuales son taxativas y de interpretación restrictiva (Conf. CNE 1127/91) (CAUSA: “Elecciones internas del “Pach” (Partido Acción Chubutense) del 20-02-94” (Expte. N º 2378/94 CNE) CHUBUT, FALLO N º 1701/94 del 14 de marzo de 1994).----------

------ Es por esta ***interpretación restrictiva*** que señaló la misma CNE que “**El mandato contenido en el artículo 114, inc. 1, del Código Electoral Nacional** que impone anular la mesa cuando se verifica la situación allí contemplada, **se ve atenuado por la facultad que el artículo 118, última parte,** otorga a la Junta en cuanto a que ésta podrá no anular el acto comicial, abocándose a realizar integralmente el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el presidente de mesa”. En efecto, esta

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

norma halla sustento en la necesidad de preservar la expresión de la voluntad de quienes han sufragado de buena fe, cuando no se ha demostrado la existencia de fraude ni alteración alguna de la voluntad electoral de los votantes… Lo que en definitiva se procura mediante la facultad otorgada por el artículo es evitar nulidades por deficiencias formales o errores de hecho, de conformidad con el principio de eficacia del voto libremente emitido" (mi voto en S. D. N º 3/SROE/11 y CN Electoral, 1.12.05, in re "Cóspito…" en "CNE - Jurisprudencia- La Ley, 2010 -Sumario 7b), Pág. 20).----------

------ Añado a ello, lo que fallé recientemente en los autos **"Apoderados de la Alianza Transitoria Frente para la Victoria s/ Recurso c/Resolución N º 75/11 T. E. P. (Expte. N º 22286 – 2011)** donde sostuve "…la CNE ha resuelto "*este Tribunal tiene dicho en reiteradas oportunidades que el Art. 118º del Código Electoral Nacional autoriza la apertura de urnas en casos de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en los documentos de la mesa o en el supuesto de no existir esta documentación especial (Art. 103º, 2º párrafo) juntamente con la urna correspondiente, es decir, aquella a que hace referencia el Art. 112º… En caso de que dicha documentación sea deficiente o no exista, la ley prevé la posibilidad de no declarar la nulidad de la "mesa* ***efectuando el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el presidente de mesa"*** (Fallos CNE 2979/01; 3948/01;

///

3986/08y 3995/08)” (Fallo: 4274/09) (el destacado es propio).----------
----

------ El Art. 103º del CEN, citado supra, establece que se depositarán dentro de la urna las boletas…los sobres y un “certificado de escrutinio” el registro de los electores con las actas “de apertura” y “de cierre” firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados…”.------

------ Con ese andamiaje, atiendo los argumentos del remedio en cuestión.----------

------ Preliminarmente, quiero señalar que el precedente de la CNE citado por el quejoso para fundar su postura (in re “Di Leo…”) no resulta aplicable al sub-exámine porque las circunstancias de hecho relatadas en ese fallo, permiten advertir diferencias sustanciales con el que ahora convoca nuestra atención. En aquél, las autoridades electorales dispusieron la apertura de la urna atendiendo una diferencia entre el Certificado de Escrutinio y los sobres utilizados. Es decir, aún cuando no existían votos dentro de la urna, la Junta Electoral pudo valorar otros elementos que, al amparo de lo prescripto en el 118º, permitió arribar a la solución del caso.----------

------ Dicho ello y reposando en los argumentos que esgrimí en apartados anteriores, he de señalar que, en el caso concreto, la falta del Certificado de Escrutinio observada fulminaba, por aplicación del Art. 114º inciso 1), con nulidad la elección llevada a cabo en la Mesa cuestionada.----------
----

///

------ A salvo, claro está, que escrutada la urna, esta proporcionara al TEP ***elementos suficientes*** para que hiciera uso de la potestad conferida en el Art. 118º y, en consecuencia, se avocara ***"a realizar íntegramente el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el presidente de mesa"***. Porque "si bien... el mandato contenido en el Art. 114º impone a la Junta anular la mesa cuando se verifica la situación allí contemplada se ve atemperado y relativizado con la facultad otorgada por la facultad otorgada a la Junta en la última parte del Art. 118, pues lo que en definitiva se procura mediante la facultad otorgada por dicho artículo es **evitar el pronunciamiento de nulidades** por deficiencias formales o errores de hecho –de conformidad con el principio de eficacia del voto libremente emitido-, también ha expresado que **ello sólo es posible en aquéllos casos en que los elementos existentes dentro de la urna permiten conocer la verdad electoral real**" (CNE Fallo: 1967/95). (el destacado es propio).---------

------ Posibilidad que no tuvieron a su alcance las autoridades electorales, por la omisión de las autoridades de mesa de cumplimentar los extremos del Art. 103; en consecuencia inexistencia de votos y/o boletas dentro de la urna, imposibilitó al TEP establecer cuál había sido la voluntad del electorado en esa Mesa.----------

------ En idéntico sentido, "el Art. 118º del Código Electoral Nacional establece…, la Junta Electoral podrá no anular el acto comicial,

abocándose a realizar íntegramente el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el presidente de mesa. En los casos en que no es posible determinar cuál ha sido la expresión de la auténtica voluntad de los electores, se frustra la finalidad de esa disposición y corresponde declarar la nulidad de la mesa" (CNE Fallo 2724/99).----------

------ Tal el supuesto en estudio.----------

------ En mérito de lo expuesto, considero el obrar de las autoridades electorales en un todo de acuerdo a lo establecido en el Art. 114º inc. 1) del CNE, siendo procedente rechazar el recurso intentado y, en consecuencia, confirmar la Resolución N º 77/11.----------

------ Así lo voto y dejo propuesto al Acuerdo.----------

------ **A IGUAL CUESTIÓN** el Dr. **Carlos Dante FERRARI** dijo: ---

------ La cuestión que motiva este Acuerdo ha sido planteada por el Apoderado General del Partido Justicialista, quien interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra la Resolución del Tribunal Electoral Provincial del 31/03/2011, registrada bajo el N ° 77/11, mediante la cual se declaró la nulidad de la mesa N ° **** – Sección Electoral ** – Escalante – Circuito *** – Comodoro Rivadavia.--------

------ Como ya lo han reseñado los señores Ministros preopinantes, surge de la resolución atacada (fs. 12/vta.) que el Tribunal Electoral, ante las diferentes advertidas entre el acta y los certificados de los fiscales

///

respecto de una categoría, procedió a la apertura de la urna, constatando en ese acto la inexistencia de las boletas utilizadas por los sufragantes durante la elección, lo que tornaba imposible reproducir la voluntad de cada uno de ellos, no solamente con la categoría que al inicio dio lugar a la apertura, sino respecto a la totalidad de las sometidas a votación. Frente a ello, el Tribunal consideró que no cabía sino declarar la nulidad de dicha Mesa.----------

------ En su escrito recursivo (fs. 29/34), el recurrente, tras reproducir un íntegro de la CNE, expresa, en síntesis, que el acta de escrutinio coincide con el telegrama de mesa firmado por el presidente de mesa y tres fiscales, entre los que se incluye el fiscal del FPV, sin que se registren cuestionamientos, afirmando que se han cumplido con todas las formas exigidas por la ley electoral. Aduce que la ausencia de las boletas en la urna no invalida el acto eleccionario, tal como lo resolviera la CNE en el fallo citado, por lo que el recuento era totalmente innecesario. Objeta que se haya recurrido a la analogía para decretar la nulidad, ya que el supuesto no está contemplado en el Art. 114, cuyos tres supuestos –afirma– son taxativos. Pide, en definitiva, la revocación del decisorio.----------

------ Considero que las críticas reseñadas no conmueven la solidez de la decisión adoptada por el Tribunal electoral en el caso que nos ocupa.----------

///

------ En primer lugar, no es cierto que el acta de escrutinio provisorio haya cumplido totalmente con las prescripciones legales, ya que se advierte la insuficiente integración de la misma al dorso, en los términos del Art. 102, inc. “c” del CNE. A ello se suma la discrepancia numérica apuntada por el Tribunal Electoral, habiendo dado pábulo con ello a la apertura de la urna, operación que permitió constatar la falta de la totalidad de las boletas sufragadas en el interior de la misma, tal como lo establece en forma expresa el Art. 103 del mismo ordenamiento legal.----
---

------ En tales condiciones, se aprecia la absoluta imposibilidad de proceder al recuento de votos, procedimiento que, en todo caso, quizás hubiera permitido reproducir el resultado del acto eleccionario y, eventualmente, validar la mesa en los términos del Art. 118 del CNE.---

------ Tampoco es atendible el argumento de que este supuesto no se encuentra contemplado en el Art. 114 del CEN. Al respecto, cabe recordar que el Art. 115, inc. 2° del mismo ordenamiento dispone que "a petición de los apoderados de los partidos, la Junta podrá anular la decisión practicada en una mesa, cuando no aparezca la firma del presidente en el acta de apertura o, de clausura, o en su caso, en el certificado de escrutinio, **y no se hubieren cumplimentado tampoco las demás formalidades prescriptas por esta ley**", lo cual abre el camino a otras posibles hipótesis de nulidad, fundadas en el incumplimiento de las normas de orden público que han establecido las formalidades a las que debe sujetarse la autoridad comicial. De tal manera, aunque la ausencia de las boletas no esté contemplada expresamente como causal de

///

invalidez en el texto de la ley electoral, en el contexto de las omisiones e irregularidades constatadas en la especie se configura una nulidad de las llamadas "implícitas" (Conf. Segovia, Llerena, Salvat, Etcheverry Boneo, Llambías, Borda, Arauz Castex, Spota, De Gásperi - doctr. Art. 18, C. Civil; Llambías, J. J., "Código Civil Anotado", t. II-B - p. 211 - Abeledo Perrot, 1979). Como bien lo recuerda la doctrina, si en principio no hay nulidades cuando la ineficacia del acto no está expresamente prevista por la ley, hoy la doctrina y la jurisprudencia reconocen sin ambages las llamadas nulidades implícitas, en virtud de las cuales se produce la nulidad como sanción por el incumplimiento de ciertos requisitos formales esenciales. El Art. 1037 no exige que la sanción de nulidad esté expresamente consagrada por la ley, por lo que se debe aceptar, en nuestro derecho, la existencia de nulidades implícitas o virtuales (Conf. mi voto en autos “I. S. R. L. c. I. S. R. L. y/u otro” – 11/05/2009 – Cámara de Trelew, Sala “A” - La ley Online - AR/JUR/14327/2009).--

------ A mérito de lo expresado, opino que debe confirmarse la resolución cuestionada, expidiendo mi voto en tal sentido. **ASÍ VOTO**.----------
---

------ **A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. **Carlos Alberto VELAZQUEZ** dijo: ----------

------ Por respeto a la siempre deseable brevedad y acatamiento del principio procesal de economía, en su vertiente de tiempo, me remito a la

sinopsis que de la decisión impugnada y de los agravios vertidos por el recurrente realizara el Señor Magistrado que en primer término se expidiera.----------

------ Pasaré pues directamente al tratamiento de las críticas expuestas por el quejoso.----------

------ Es exacto que, como regla general, en el escrutinio definitivo de cada mesa receptora de votos el Tribunal Electoral ha de ajustarse “al examen del acta respectiva” (Art. 112 Párr. 2° del Código Electoral), circunscribirse “a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta” (misma norma, Párr. 9°). Pero tal limitación tiene por requisito previo insoslayable la validez del acta de clausura y escrutinio provisorio. Y la remitida en la especie no lo es.----------

------ Efectivamente, a primera lectura es advertible en la de fs. 9 últ. parte/ vta. la inexistencia del nombre del presidente de mesa, su suplente y fiscales partidarios actuantes, sin constancia alguna de la hora y motivo de sus retiros, como dispone el Art. 102 inc. “c” cód. cit., con lo cual el acta de clausura resulta subsumible en el supuesto fáctico de aplicación del Art. 115 inc. 2 del ya indicado cuerpo normativo, pues no ha “cumplimentado tampoco las demás formalidades prescriptas por esta ley”.----------

------ Por otro lado, aun cuando, por hipótesis, reconociéramos validez al acta en cuestión, tendríamos que la limitación para el Tribunal Electoral de ceñirse a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados

///

consignados en el acta cuenta por expresa disposición legal con una importante excepción: “salvo que mediare reclamación de algún partido político actuante en la elección” (Art. 112 Párr. 9° del Código Electoral), como la que en el caso medio (fs. 10/ vta., atestado acerca de la mesa n ° ****).----------

------ Inválida el acta de escrutinio provisorio y no incluido en el interior de la urna el correspondiente certificado de escrutinio (Art. 103 Párr. 1° cód. cit.; fs. 10, atestado sobre la mesa n ° ****, Párr. 1° “in fine”), arribamos a que, por “no existir esta documentación específica”, al Tribunal Electoral le era dado, en procura de evitar la anulación del acto comicial, “realizar íntegramente el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el presidente de mesa” (Art. 118 ídem).----------

------ Avocado correctamente entonces a esa tarea, el órgano topó con una valla insalvable: la ausencia de “las boletas compiladas y ordenadas de acuerdo a los partidos a que pertenecen las mismas” que el presidente tenía el deber insoslayable de depositar dentro de la urna (Art. 103 Párr. 1° íd.). Materialmente impracticable el recuento de votos, resultaba una auténtica quimera reconstruir la verdad histórica de la voluntad del electorado que acudiera a esta mesa receptora a emitir su voto y pronunciar la nulidad de la elección volvióse imperioso.----------

///

------ Hoy argumenta el recurrente que tal nulidad no se halla establecida por el código Electoral, cuyo Art. 114 contendría un catálogo taxativo de causales de invalidez. No concuerdo con tal opinión.----------
---

------ Señalaré en primer término que, contra lo sugerido por el impugnante, la Corte Suprema Nacional en el precedente por él citado (Fallos 331:866) se limitó a declarar que el Art. 114 del Código Electoral prevé “solamente tres situaciones específicas” de nulidad, pero no afirmó que esos tres fueran los únicos motivos de invalidez aceptados por tal cuerpo legal. Mal podría haberlo hecho el Alto Tribunal ante, como mínimo, el precepto del Art. 115 del mismo ordenamiento, consagratorio de otras dos causales de nulidad.----------

------ En segundo lugar, recordaré que nuestro sistema legal, sobre la base del Art. 18 Cód. Civ., reconoce nulidades implícitas, nacidas del antagonismo irreductible entre la eficacia de un acto jurídico y la norma que lo rige (aquí el Art. 103 Párr. 1° del Código Electoral), de manera que queda excluida la validez de aquél aun sin una explícita determinación legal en ese sentido. Por toda la doctrina autoral, recordaré con el maestro Jorge Joaquín Llambías que no es dado exigir en el texto legal la expresa “sanción de nulidad, cuando se encaran actos incompatibles con el ordenamiento jurídico rectamente interpretado, al punto tal que esos actos deban considerarse excluidos del amparo legal. Semejantes actos no podrán recibir buena acogida en los tribunales” (“Tratado...Parte general”, 2da. Ed., II-544/545, n ° 1883).----------
---

///

------ Por las razones expuestas entiendo que la decisión en crisis merece ser confirmada.----------

------ Me expido pues en esta cuestión por la desestimación del recurso deducido.----------

------ **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. **Alejandro Javier PANIZZI** dijo: ----------

------ **I)** El apoderado del Partido Justicialista, don L. M., con el patrocinio jurídico del los doctores E. A. K. y R. L., ocurrió ante este Superior Tribunal de Justicia y pidió que revoque la Resolución del Tribunal Electoral N º 77/2011 (fechada el 31 de marzo último) que declaró la nulidad de la Mesa de Electoras N º ****, Sección Electoral **, Escalante, Circuito ***, Barrio Quirno Costa y Juan XXIII de la ciudad de Comodoro Rivadavia.----------

------ **II)** En la resolución atacada, el Tribunal Electoral Provincial, dejó sentado que por existir diferencia en los resultados de una categoría electiva, entre el acta y los certificados de los fiscales, procedió a la apertura de la urna. En ella no estaban las boletas concernientes a los comicios de la mesa N º ****, por lo que le fue imposible al escrutador "… reproducir la voluntad… (del electorado)… no solamente con la categoría que al inicio dio lugar a la apertura sino… (con) respecto a la

totalidad de las sometidas a votación”.----------

------ Así, por que no se pudo ejecutar el recuento de sufragios que autoriza el artículo 118 del Código Electoral Nacional, declaró la nulidad de la mesa.----------

------ **III)** El recurrente dijo en su pieza inicial que en el acta de escrutinio definitivo (correspondiente a la mesa anulada) consta una discrepancia entre los datos consignados en ella y los del certificado del apoderado de la UCR, con respecto a la categoría “diputados”, verificándose la falta de boletas.----------

------ Agregó que, por ello, el apoderado del FPV alegó que el artículo 103 del Código eleccionario exige que se depositen dentro de la urna el todas las boletas escrutadas y que las diferencias e inconsistencias detectadas (entre el acta de escrutinio y las de los fiscales partidarios) hicieron imposible el recuento de los votos, conforme al artículo 118 del mismo código.----------

------ Contó que el apoderado de su partido sostuvo que “… la apertura de la mesa (sic) se acordó entre todos a fin de retirar el certificado de escrutinio para cotejar con la demás documentación y en ningún momento se pensó en recontar los votos; solicitó constancias de los certificados… en poder de los partidos políticos…”. El apoderado dejó aclarado que rehusaba la propuesta del FPV, por lo que se procedió a la búsqueda del certificado de escrutinio.----------

///

------ **IV)** En punto a la solución, concuerdo con la propuesta que se vertió antes. Es que una vez que el Tribunal Electoral Provincial decidió abrir la urna para efectuar el recuento de sufragios por razón del contraste en los resultados de una de las categorías electivas, entre el acta y los certificados de los fiscales, le fue imposible abocarse a realizar integralmente el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el presidente de mesa por que, precisamente, no había boletas para escrutar.----------

------ Por que aunque la anulación de mesas debe adoptarse con criterio incuestionablemente restrictivo, en el caso no pudo determinarse cuántos votos se emitieron para cada categoría electiva ni para qué partidos correspondían esos sufragios. Vale decir, que el tribunal escrutiñador no pudo conocer la voluntad de los electores.----------

------ Además, los argumentos del recurrente no bastan para desbaratar el criterio del Tribunal escrutiñador.----------

------ El acuerdo de abrir la urna para obtener el certificado de escrutinio con el mero propósito de cotejarlo con otra documentación no suprime la realidad de la privación de las boletas con la que tropezó el Tribunal para hacer el recuento.----------

///

------ De manera que la solución que propicio es la de confirmar la nulidad, tal como propusieron los distinguidos colegas que votaron antes. **VOTO ASÍ**.----------

------ **A LA MISMA CUESTIÓN** el Dr. **José Luis PASUTTI** dijo: --

------ La reseña de las cuestiones planteadas, fue realizada con suficiencia y claridad por los magistrados que me preceden en la votación. A ella me remito, por razones de brevedad.----------

------ El Tribunal Electoral Provincial, al momento de escrutar la mesa N º ****, constató la inexistencia de las boletas utilizadas por los sufragantes durante el comicio. Tal circunstancia –dijo- “torna imposible reproducir la voluntad de cada uno de ellos, no solamente con la categoría que al inicio dio lugar a la apertura sino respecto a la totalidad de las sometidas a votación”.----------

------ Este argumento dirimente no fue objeto de una crítica concreta. No se aportó ningún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta. Las meras discrepancias con el criterio del Tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo (Conf. CSJN, *Fallos* 289:329; 304:1444; 307:2216, entre otros**)**.----------

------ La sola lectura de las alegaciones plasman, sólo con citas jurisprudenciales y fundamentos contradictorios (confrontar fs. 32, 4° párrafo), meras enunciaciones que traducen una posición subjetiva del

///

apelante. El recurso no cumple con las exigencias de una verdadera expresión de agravios (Conf. S. C. B. A., Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 942, 1015; 1974, v. II, p. 351; 1975, p. 59, 282; 1976, v. II, p. 19; 1976, v. III, p. 154; DJBA v. 129, p. 465, citados por Morello y Otros, *Códigos…*", Astrea, 2ª. Ed. actualizada, T. III, p. 626/627).----------

------ Teniendo en cuenta que debe primar la libertad del elector y *la pureza de todo el proceso electoral* (Conf. Art. 257, Constitución Provincial), era deber del Presidente de mesa depositar dentro de la urna "las boletas compiladas y ordenadas de acuerdo a los partidos a que pertenecen las mismas" (Conf. Art. 103 Párr. 1° íd.). La ausencia de aquellas determinó la imposibilidad de reconstruir la verdad histórica electoral; y reitero, no se hizo -al respecto- una crítica concreta del decisorio, ni un análisis razonado tratando de demostrar que no es ajustado a derecho**.**----------

------ Por lo dicho, coincido con mis colegas preopinantes; y estimo corresponde rechazar el recurso impetrado por el Partido Justicialista y confirmar la Resolución N º 77/11 T. E. N. **ASÍ VOTO**.----------

------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. **ROYER** dijo: ----------

------ Atento como he resuelto la primera cuestión propicio: Rechazar el recurso impetrado por el Partido Justicialista y confirmar la Resolución N ° 77/11 del Tribunal Electoral Provincial.----------

///

------ **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. **VERGARA** dijo: ---------

------ El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Royer, en atención a la decisión adoptada al votar la primera cuestión.----------

------ **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. **FERRARI** dijo: ----------

------ Conforme he votado la primera cuestión acuerdo confirmar la Resolución N ° 77/11.----------

------ **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. **VELAZQUEZ** dijo: -----

------ El pronunciamiento que corresponde dictar es el de desestimar el recurso traído y, consecuentemente, confirmar la decisión impugnada.-

----- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. **PANIZZI** dijo: ----------

------ Tal como votara la primera cuestión acuerdo con la solución propuesta por el Dr. Royer.----------

------ **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. **PASUTTI** dijo**:** ----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Royer fiel reflejo de la decisión del pleno adoptada al votar la primera cuestión.----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado, por unanimidad, dictar la siguiente.----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el recurso impetrado por el PARTIDO JUSTICIALISTA y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N ° 77/11 del Tribunal Electoral Provincial .----------

------ 2°) **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------
Fdo. Dres. José Luis PASUTTI - Alejandro Javier PANIZZI - Fernando S. L. ROYER - Raúl Adrián VERGARA - Carlos Alberto VELÁZQUEZ Carlos Dante FERRARI.----------

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL **20** DE **ABRIL** DEL AÑO **2.011**
REGISTRADA BAJO EL N ° **11** S. R. O. E. CONSTE

///

///